

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Yo, CARMEN S. ORTIZ TORRES, SECRETARIA de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO:**

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 5, Serie 2009-10**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 25, 26 y 27 de agosto de 2009.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Hon. Olga del Moral Sánchez
3. Hon. Luis E. "Gardy" Fontáñez
4. Hon. José A. González Hernández
5. Hon. Grace Napolitano Matta
6. Hon. Roberto Díaz Díaz
7. Hon. Miguel Rodríguez Vega
8. Hon. Ciary Pérez Peña
9. Hon. Narciso J. Rodríguez Velázquez
10. Hon. Carmen Carrillo Arzuaga
11. Hon. Héctor Sepúlveda Ramos
12. Hon. Víctor M. Velázquez Casillas
13. Hon. Ángel G. Rodríguez Medina
14. Hon. Daniel Santiago Rojas
15. Hon. Francisco Díaz Jaime
16. Hon. Willie A. Rosario Arroyo— Presidente

EN CONTRA:

Ninguno


AUSENTES:

Ninguno

ABSTENIDOS:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:


Carmen S. Ortiz Torres
Secretaria
Legislatura Municipal

Sello Oficial

Derogada 31-09-10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 36 (Sustitutivo)
Ordenanza Núm. 5

Serie 2008-2009
Serie 2009-2010

Presentada por: la Comisión de Seguridad, Emergencia y Criminalidad, compuesta por sus miembros: Miguel Rodríguez Vega, Víctor M. Velázquez Casillas, José A. González Hernández, Héctor Sepúlveda Ramos, Willie A. Rosario Arroyo, Ciany Pérez Peña y Francisco Díaz Jaime.

“PARA ESTABLECER UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO A REGIR DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO, PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 30, SERIE 2002-03, APROBADA EL 11 DE ABRIL DE 2003, SEGÚN ENMENDADA.”

POR CUANTO: Es política pública del Municipio Autónomo de Humacao, promover y cuidar por el disfrute de una mejor calidad de vida, de una sana convivencia social, donde predomine la seguridad, el respeto, el afecto y la buena voluntad entre los hombres y mujeres que forman el conjunto de familias que a su vez, en unión a visitantes, componen la entidad territorial humacaeña.

POR CUANTO: Mediante la aprobación de la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-2003, firmada por el Alcalde el 11 de abril de 2003, posteriormente enmendada, se implantó en el Municipio Autónomo de Humacao, el Código de Orden Público, a tenor con las disposiciones del Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos.

POR CUANTO: La implantación del Código y la experiencia en su aplicación ha traído situaciones que requieren enmendar algunos artículos y adicionar nuevas disposiciones a dicho Código para que los fines y propósitos perseguidos con el mismo puedan cumplimentarse con mayor efectividad y certeza, es conveniente y necesario derogar la mencionada Ordenanza Núm. 30 y establecer un nuevo Código.

POR CUANTO: Conforme con el mejor juicio del Municipio Autónomo de Humacao, se hace necesario crear un nuevo Código de Orden Público para mejorar su aplicación y que continúe sirviendo como instrumento facilitador a los

fines de lograr las metas de su política pública, respecto a una sana convivencia social.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

Artículo 1: Esta Ordenanza se denominará el Nuevo Código de Orden Público de 2008 del Municipio Autónomo de Humacao, Puerto Rico.

Artículo 2: DEFINICIONES

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en el presente Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- ◆ **Acera:** orilla pavimentada algo más alta que el nivel de la calle y a los lados de ésta, construida específicamente para el uso de peatones.
- ◆ **Bebidas alcohólicas:** todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidas por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidra y todo espíritu clasificado como tal por la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada.
- ◆ **Carreras clandestinas:** carreras de competencia, de velocidad o de aceleración que se lleven a cabo sin los debidos permisos legales y fuera de los lugares autorizados que surja espontáneamente o previo acuerdo.
- ◆ **Colecta pública:** recaudación de donativos voluntarios, bien en dinero o en artículos de uso y consumo, especialmente con fines benéficos, caritativos o políticos que se lleve a cabo con los debidos permisos legales por toda persona natural o jurídica.

- ◆ **Consumo doméstico:** consumo de bebidas alcohólicas en el hogar, en sitios donde se celebren actividades privadas y en cualquier otro lugar que esté legalmente permitido.
- ◆ **Chatarra:** conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, incluyendo cualquier vehículo o vehículo de motor destartado e inservible.
- ◆ **Deambulante:** persona que su forma de vida es la mendicidad, que no realiza por sí mismo medio alguno por ganarse la vida en forma lícita, no tiene residencia o vivienda fija, regular o conocida o que usualmente pasa las noches y los días en las vías y lugares públicos.
- ◆ **Desperdicios Sólidos:** objetos o desechos, tales como camas, colchones (*mattress*), muebles, alfombras, gaveteros, estufas, neveras, acondicionadores de aire y/o cualquier equipo o enseres.
- ◆ **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o vasija de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos que se use para la venta, conservación o transportación.
- ◆ **Escombros:** desechos, broza, fragmentos y/o materiales inservibles que queden de una obra de albañilería, de un edificio o construcción que ha sido arruinada o derribada total o parcialmente.
- ◆ **Establecimiento comercial:** toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, colmado, supermercado, gasolineras, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o cualquier otro negocio autorizado para operar cualquier actividad comercial en conjunto o no con la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que

tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.

- ◆ **Estorbo público:** todo edificio, pared, rótulo, columna o cualquier otra construcción que amenazase ruina. Además, todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes. Esto incluye solares yermos o abandonados, cuyo dueño no le dé continuo mantenimiento.

- ◆ **Expendio de bebidas alcohólicas:** toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

- ◆ **Exposiciones deshonestas:** acto en el cual, cualquier persona voluntariamente expone sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare otra persona a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.

- ◆ **“Four tracks” o vehículo todo terreno:** significará cualquier vehículo de motor de cuatro ruedas, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado específicamente para ser utilizado fuera de las vías públicas pavimentadas.

- ◆ **Menor:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

- ◆ **Municipio:** demarcación geográfica de la ciudad de Humacao, incluyendo todos los doce (12) barrios rurales, significará, además, la administración o gobierno local de Humacao compuesto por un poder legislativo y un poder ejecutivo.

- ◆ **Persona:** toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado, a: corporaciones, sociedades, agrupaciones, organizaciones, firmas o empresas y menores.
- ◆ **Prostitución:** actividad que consiste en sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales de cualquier índole con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier otra forma de pago.
- ◆ **Restaurante:** establecimiento público donde principalmente se sirven comidas y bebidas, mediante precio, para consumirse en el mismo local.
- ◆ **Ruidos innecesarios:** todo sonido fuerte, estrepitoso, perturbante, intenso o frecuente que ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, de forma tal que importune a cualquier persona. Se considerará ruido innecesario, además, el proveniente del uso de la bocina de todo vehículo de motor en la zona urbana, radios y velloneas en establecimientos comerciales y otros sitios públicos. También se considerará ruido innecesario el sonido estrepitoso o excesivo originado por un sistema de música localizado dentro de un vehículo de motor o cualquier tipo de vehículo. No se considerará ruido innecesario altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, de naturaleza política o religiosa y/o cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro dispositivo, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. Esta excepción no será aplicable en las áreas designadas como zona escolar durante el horario escolar.
- ◆ **Seguridad pública:** agentes de la Policía Estatal, Municipal o Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de

Desastre (OMMEAD), y Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- ◆ **Tarjeta de identificación:** toda identificación o pasaporte expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual aparezca la firma, la fecha de nacimiento y la fotografía del portador.
- ◆ **Vehículo:** todo artefacto o animal a través del cual una persona o propiedad puede ser transportada o llevada por una vía pública.
- ◆ **Vehículo de motor:** todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
- ◆ **Vehículo de motor destaralado e inservible:** aquel vehículo de motor que careciere de motor, parte de éste, o de otras partes esenciales para su auto impulsión.
- ◆ **Vehículo abandonado:** Es todo arrastre o vehículo de motor sin marbete estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.
- ◆ **Vendedor ambulante:** persona debidamente autorizada que se dedica a operar un negocio ambulante para la venta de productos o servicios y carece de establecimiento fijo y permanente en ciertas vías públicas del Municipio Autónomo de Humacao.

- ◆ **Vía pública o sitio:** cualquier calle, camino, carretera, avenida, paseo, zaguán, paseo peatonal, callejones, aceras, plazas, plazuelas, playas y otros similares de dominio público, destinados al uso público estatales o municipales del Municipio Autónomo de Humacao. Además, el área de estacionamiento de centros comerciales y gasolineras.
- ◆ **Zona marítimo terrestre:** significa el espacio de las costas de Humacao que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles; incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Artículo 3:
Disposiciones relativas a la descripción de las faltas administrativas codificadas por esta Ordenanza

Artículo 3.01: Venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores

Se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales o en los alrededores del establecimiento. Esta prohibición es extensiva a toda persona que enviare a comprar bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial si tuviese duda razonable en cuanto a la edad del consumidor, solicitará evidencia mediante la cual verifique que el consumidor es mayor de dieciocho (18) años, antes de vender o permitir el uso de bebidas alcohólicas en su establecimiento.

Se establece la siguiente presunción controvertible: una vez establecido, que un o una menor, dentro de un establecimiento comercial está consumiendo una bebida alcohólica, se presumirá que se

le vendió o se le sirvió dicha bebida alcohólica en el establecimiento comercial.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción, además se le revocará la patente municipal.

Artículo 3.02: Venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial

En los establecimientos donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe la venta, el expendio o el servicio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que acceden sitios públicos. Se prohíbe, además, sacar sillas, mesas o cualquier otro objeto fuera del establecimiento, a la acera o a la calle, para el consumo de bebidas alcohólicas.

Ningún establecimiento comercial podrá vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido por ley según establecido por este Código ni para consumo dentro del negocio ni para consumo doméstico.

Se establece la siguiente presunción controvertible: una vez establecido que una persona ha estado consumiendo bebidas alcohólicas en las afueras de un establecimiento comercial, incluyendo sus estacionamientos, se presumirá que el encargado o propietario del establecimiento comercial tenía conocimiento de dicho consumo e incurrirá en falta administrativa similar al que la consuma.

Se podrá conceder una dispensa por el Alcalde y/o cualquier persona designada por éste, a todo establecimiento que quede en una zona

turística y/o zona donde se celebren tradicionalmente actos culturales, cuando éstos se estén celebrando o durante la noche del viernes y sábados después de las 5:00 de la tarde y hasta la 1:00 de la madrugada, y los domingos cuando el lunes sea un día feriado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; ni menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción, además se le revocará la patente municipal.

Artículo 3.03: Ingestión o posesión de envase abierto que contenga bebida alcohólica en las vías públicas o sitios públicos de Humacao

Se prohíbe a toda persona el ingerir o poseer un envase abierto que contenga una bebida alcohólica mientras se encuentre por las aceras, las calles, los paseos, las avenidas, los caminos, las plazas y sitios públicos de Humacao, estacionamientos de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas en el Municipio Autónomo de Humacao. Se incluye el área de estacionamiento de centros comerciales y gasolineras. Esta prohibición no será extensiva a las orillas playeras.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda convicción; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera convicción.

Será responsabilidad del dueño de un establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas velar que sus clientes cumplan con lo dispuesto en este Artículo. El propietario o encargado del negocio que permita el uso de bebidas alcohólicas en las afueras del establecimiento incurrirá en falta administrativa similar al que la consuma.

Artículo 3.04: Venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, neveras portátiles, camiones o cualquier otra unidad móvil de arrastre

Se prohíbe la venta, el expendio o el consumo de las bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo, camión o nevera portátil y mediante cualquier otro método de venta ambulante, dentro de la demarcación del Municipio Autónomo de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda convicción; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.05: Horario para la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en establecimientos comerciales

Se regula como máximo horario de venta de las bebidas alcohólicas para el consumo en los establecimientos comerciales de la siguiente forma:

Domingo a miércoles de 9:00 de la mañana a 12:00 de la medianoche (El domingo se podrá extender hasta las 2:00 a.m. del lunes, siempre y cuando éste sea día feriado.)

Jueves a sábados de 9:00 de la mañana a 2:00 de la madrugada del próximo día, exceptuando los establecimientos que cuenten con instalaciones cerradas con acondicionador de aire, servicio de comida

durante todo el horario de operación, estacionamiento según requeridos en el permiso otorgado y agentes de seguridad debidamente certificados, los cuales podrán extender su horario de servicio durante estos días **hasta las 3:00 de la madrugada**. Este horario será extensivo a los domingos, cuando el lunes sea feriado. Para la operación de este horario extendido, se requerirá la previa autorización del Gerente del Código de Orden Público, el cual certificará que el establecimiento cumple con las condiciones antes impuestas. Esta autorización tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de otorgación y podrá ser renovable anualmente, siempre que se cumpla con las disposiciones del Código de Orden Público.

Se eximirá de la presente disposición a todo hotel o parador localizado en la jurisdicción de Humacao, los cuales están sujetos a las leyes estatales que regulan la operación de los mismos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda convicción; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera convicción, además se le revocará la patente municipal.

Artículo 3.06: Consumo de bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transporte por la vías públicas de Humacao

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transporte por las vías públicas de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda convicción; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.07: Ruidos innecesarios

Se prohíbe todo ruido innecesario proveniente de automóviles, residencias, establecimientos comerciales, supermercados, colmados o restaurantes, así como el tránsito de motoras o cualquier tipo de vehículo sin el silenciador requerido. Los radios, televisores, velloneras, sistemas de música, altoparlantes y artefactos similares o cualquier otro instrumento que produzca sonido, no deberán ser operados de forma tal que ocasionen ruidos excesivos.

Se exceptúa de esta prohibición los casos de altoparlantes u otros medios de comunicación que se utilicen para promocionar actividades, informar al público y servicio público, exceptuándose, además, altoparlantes que circulan por las calles con fines comerciales, de naturaleza política o religiosa y/o cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro dispositivo, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación, siempre y cuando se mantengan dentro de los niveles de sonidos que no sean excesivos y no ocurra luego de las 9:00 p.m. ni antes de las 8:00 a.m. Las excepciones establecidas no serán de aplicación en las áreas designadas como zona escolar durante el horario escolar.

También quedan exceptuados de esta prohibición aquellos servicios públicos necesarios para mantener la seguridad, la paz y el orden de pueblo, así como también las ambulancias y carros de bombas de

incendio mientras se encuentren activos en sus deberes. Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; no menor de doscientos un dólares (\$201.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00) por la segunda convicción; no menor de trescientos un dólares (\$301.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.08: Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago en cualquier lugar que ocurra dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.09: Operación de negocios sin licencias o permisos requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro de los límites geográficos del Municipio Autónomo de Humacao cualquier negocio que no tenga las licencias o los permisos requeridos por el Gobierno Municipal, tales como: la licencia de uso de la estructura, la cual es expedida por la Administración de Reglamentos y Permisos o por la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Humacao, la licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, certificado del pago de patentes

municipales, el permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y el permiso del Departamento de Salud o que esté operando con las licencias, permisos o certificaciones vencidas o en contravención a lo que establecen las mismas. Todo establecimiento donde esté vigente el Código de Orden Público deberá desplegar en un lugar visible un anuncio que indique la vigencia y aplicación del Código de Orden Público en dicho establecimiento para alertar a los clientes. Dicho rótulo no podrá tener un tamaño menor de 16 pulgadas de ancho por 10 pulgadas de alto.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, será referido mediante querrela por el agente de seguridad pública a las oficinas o agencias que emite el Permiso o Licencia y al gerente del Código de Orden Público para la acción correspondiente de las Oficinas o Agencias de acuerdo con sus respectivos reglamentos. El Gerente del Código será responsable de dar seguimiento a la querrela emitida. Se podrán efectuar inspecciones conjuntas con funcionarios de otras agencias con el objeto de ampliar y facilitar la capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales bajo la jurisdicción de dichas agencias por las cuales, corresponda velar.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción o la multa que la ley o reglamento especial indique.

Artículo 3.10: Obstrucción de aceras y de sitios públicos

Se prohíbe a toda persona que de por sí, o mediante el uso de cualquier objeto o animal, obstruya el estacionamiento de vehículos de motor en las vías públicas y de igual manera, obstruya el libre flujo del tránsito peatonal al sentarse, acostarse o ubicarse en las aceras de la ciudad de Humacao, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercancía en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

De igual manera, queda prohibido que cualquier persona no autorizada, delimita, separe, private; segregue o requiera pago alguno mediante la colocación de cualquier implemento, valla, acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para uso público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.11: Usos inadecuados de fuentes de agua

Se prohíbe bañarse, sumergirse, arrojar o depositar desperdicios sólidos o líquidos, lavar ropa o cualquier otro objeto dentro de las fuentes decorativas localizadas en las plazas, los parques, las áreas verdes o los sitios públicos. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia usar de forma inadecuada las fuentes

de agua, será responsable de esta violación aún cuando no haya autorizado dicha acción.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.12: Exposiciones deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público de Humacao. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación. Los custodios serán responsables de las violaciones cometidas por menores aún cuando no lo hayan autorizado.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.13: Manejo, control y protección de animales

Se prohíbe el maltrato de animales, incluyendo el exponerles a las inclemencias del tiempo sin la debida protección y la falta de adecuada alimentación y necesaria provisión de agua.

El dueño o custodio de cualquier animal que defaque en las vías públicas del Municipio Autónomo de Humacao, estará obligado a recoger sus deposiciones y depositarlos en un zafacón.

Se prohíbe la monta, paseo, pastoreo y cualquier otra actividad con animales (principalmente caballos, vacas y cerdos) en instalaciones recreativas, deportivas o *Head Start* del Municipio Autónomo de Humacao. Cuando una res, equino o porcino se encuentre en la vía pública o alguna instalación de las mencionadas, para el cual se desconozca el propietario del animal, dicho animal será confiscado hasta que el propietario aparezca a reclamar su titularidad. El propietario deberá cubrir los costos relacionados con la confiscación del animal y estará sujeto a la correspondiente multa administrativa. De no reclamarse el animal confiscado dentro de un término no mayor de 15 días calendarios, el Municipio podrá disponer del mismo según entienda conveniente.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.14: Ruidos y emisiones de los generadores de corriente (plantas eléctricas)

Se prohíbe todo ruido fuerte, perturbante, excesivo, frecuente provenientes de generadores de electricidad sin el silenciador o los controles de emisión de gases requeridos, que ocasionen molestias de forma tal que importune a los vecinos, incluso en los períodos de emergencias como consecuencia del paso de una tormenta o huracán.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.15: Depósito de basura, chatarra, escombros, cualquier clase de basura, o desperdicios en las vías públicas, o lugares públicos municipales

Se prohíbe bien sea en bolsas o en cualquier otro contenido o envase, el depositar, colocar, echar, enterrar, lanzar u ordenar depositar, echar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas o solares privados, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud y seguridad de las personas, cualquier clase de basura, desperdicios, tales como: despojos de animales muertos, neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, chatarra, vehículos de motor, muebles o enseres del hogar.

La basura doméstica que se genere a diario en el casco urbano de Humacao deberá depositarse con una hora de anticipación al recogido diario de los camiones asignados a estos menesteres.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.16: Tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero, incluyendo máquinas o tractores, palas mecánicas de tracción, vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire

Se prohíbe el tránsito de maquinarias y equipo pesado que se mueva mediante ruedas de cadenas de acero por las calles municipales y estatales del Municipio Autónomo de Humacao, incluyendo máquina o tractores, palas mecánicas de tracción y vehículos de motor o arrastre que estuvieren desprovistos de ruedas de gomas infladas con aire sin que previamente se obtenga permiso del Municipio Autónomo de Humacao. Será responsabilidad de la persona que se le conceda el permiso para reparar el daño que ocasione por el tránsito de dicha maquinaria.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción, más la restitución por el costo de reparar el daño que ocasione.

Artículo 3.17: Conservación del ambiente

3.17 (a) Conservación de Playas Limpias - Se prohíbe tirar y acumular basura en las playas, así como ubicar objetos en sitios que interfirieran con su uso y disfrute por otros ciudadanos o que representen algún peligro para la seguridad.

En aquellos lugares donde no haya zafacones para recoger los desperdicios, será obligación del que los genere, recoger los mismos y llevárselos para depositarlos en el zafacón de su casa o cualquier otro

zafacón disponible, pero nunca se permitirá que deje su basura abandonada en las playas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

3.17 (b) Bebidas - Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y el de cualquier tipo de bebida en envases de vidrio, plástico o de cualquier otro material dentro de los cuerpos de agua público.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

3.17 (c) Paso de vehículos de motor y animales de transporte en la zona marítimo terrestre y otros cuerpos de agua - Se prohíbe las cabalgatas, los paseos y las carreras de caballos de manera individual o colectiva, así como el tránsito de vehículos de motor por la zona marítimo terrestre y otros cuerpos de agua como los ríos, los lagos, las lagunas, las quebradas, los caños y otros en todo el litoral o en sus franjas de servidumbre pública.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares

(\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

3.17 (d) Incineración - Se prohíbe quemar objetos, árboles, yerbajos, basura, gomas, papel, periódicos, madera o cualquier material, cuyo efecto se deje sentir negativamente en el ambiente e invada las residencias, los edificios, los lugares públicos y los privados.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

3.17 (e) Corte o tala de árboles - Se prohíbe la tala de árboles sitios en lugares públicos así también de cualquier daño físico a éstos, tales como, pero no limitado a: clavado de madera, anuncios, etc. No se permite la pintura de éstos con propósito de anuncios comerciales, políticos o de cualquier índole. Para la poda o corte de árboles se deberá cumplir con el Reglamento Núm. 25 de la Junta de Planificación, "Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico", con los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales y el endoso del Municipio Autónomo de Humacao, en los casos que así corresponda.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares

(\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción. Además, la persona deberá remover o restituir el daño ocasionado.

En caso de que el Municipio Autónomo de Humacao tenga que realizar la remoción o restauración del daño ocasionado, además a las multas administrativas antes señaladas, la persona deberá también restituir al Municipio Autónomo de Humacao el costo de dicho trabajo de remoción o restauración.

Artículo 3.18: Estorbos Públicos

Se prohíbe a la ciudadanía mantener instalaciones físicas y solares abandonados o en uso que constituyan estorbos públicos en las áreas residenciales, comerciales o de recreación en el Municipio Autónomo de Humacao.

Se prohíbe, además, a toda persona que opere un negocio ambulante dejar carpas, vehículos o cualquier otro objeto o material en el lugar que utilice para realizar sus ventas. Deberá, además, limpiar todos los días el área donde opera el negocio.

El Municipio Autónomo de Humacao podrá limpiar los solares abandonados o destruir las instalaciones físicas que constituyan estorbos públicos, luego de notificar adecuadamente a los propietarios de los mismos. El costo de dicho trabajo constituirá un gravamen que se registrará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera

convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción, disponiéndose que dicha multa constituirá un gravámen que se registrará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.).

Artículo 3.19: Tránsito y uso inadecuado de carritos de golf, "go-carts", "four tracks" y otros similares

Se prohíbe el tránsito de carritos de golf, *go-carts*, *four tracks*, y otros similares, en las vías públicas, calles de las urbanizaciones y los residenciales que estén pavimentadas, parques, estacionamientos, la plaza de recreo y lugares de recreación que no se dispongan para estos fines, a menos que no tengan la correspondiente licencia, tabilla y marbete del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.20: Carreras clandestinas

Se prohíbe el uso de las carreteras, las calles y de cualquier vía pública dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Humacao, para las carreras clandestinas de todo tipo de vehículo de motor o transporte.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de

ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción y conllevará además, la confiscación del vehículo.

Artículo 3.21: Anuncios de bebidas alcohólicas y cigarrillos

Se prohíben los anuncios de bebidas alcohólicas o cigarrillos a menos de cien metros (100 m.) del perímetro de las escuelas públicas o privadas, de centros públicos o privados de educación post-secundaria, incluyendo universidades y escuelas especializadas, así como centros de cuidado de menores. De no moverse el anuncio ilegal en un periodo de quince (15) días luego de una notificación al respecto, pagará una multa administrativa.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción, más el costo de la remoción del anuncio.

Artículo 3.22: Botes, camiones y vehículos pesados en urbanizaciones y residenciales

Se prohíbe el tránsito y/o el estacionamiento de vehículos pesados por las urbanizaciones del Municipio Autónomo de Humacao y estacionamiento de camiones, botes, cualquier equipo pesado y cualquier otro vehículo de gasolina o de diesel que interrumpa el flujo normal en las calles de las urbanizaciones y calles residenciales, que afecte el ambiente, produzca daño a las vías de rodaje, además, que limite su uso y disfrute por los residentes.

Se exceptúan los vehículos oficiales, de saneamiento, grúas o cualquier vehículo que vaya a prestar un servicio.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

El Municipio, por medio de su policía u otros funcionarios, podrá remover el vehículo y el dueño deberá pagar por los gastos en que se incurra previo a la devolución del vehículo.

Artículo 3.23: Ventas, recolectas o promociones en las intersecciones de las vías públicas dentro del Municipio Autónomo de Humacao

Se prohíben las ventas, recolectas o promociones en las intersecciones, semáforos, paradas y otros lugares de las vías públicas, incluyendo sus paseos, dentro del término municipal de Humacao a menos que no se tenga permiso escrito por el Municipio para efectuar las mismas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.24: Talleres de hojalatería, pintura y mecánica en áreas residenciales, urbanizaciones y en cualquier vía pública

Se prohíben los trabajos de hojalatería, pintura y mecánica de vehículo de motor, así como trabajos de ebanistería y refrigeración en las

urbanizaciones, las áreas residenciales y en cualquier vía pública dentro del área en que esté vigente el Código, excluyendo aquellas operaciones antes mencionadas para las cuales se haya expedido los permisos pertinentes por autoridad competente.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera convicción.

Artículo 3.25: Parar, detener o estacionar en sitios específicos

3.25 (a) Será ilegal parar, detener o estacionar un vehículo de motor en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*".

Toda persona que viole las disposiciones de cualquiera de los Artículos antes señalados, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con la multa fijada en dichos Artículos.

3.25 (b) Queda prohibido estacionarse sobre las aceras sin importar si el conductor está dentro del vehículo o no.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

3.25 (c) Todo vehículo de motor que sea estacionado en las calles del Municipio Autónomo de Humacao y donde no esté prohibido por ley estacionarse, deberá estacionarse siempre a la derecha del conductor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

3.25 (d) Queda prohibido estacionar vehículos de motor en las vías públicas de las calles de las urbanizaciones, comunidades o sectores residenciales que no tengan adherido el correspondiente marbete vigentes al día. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, será sancionada con una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 3.26: Procedimiento para la remoción de vehículos o vehículos de motor ilegalmente estacionados o abandonados en las vías públicas

Cuando se estacione un vehículo o vehículos de motor sobre las aceras o se dejaren abandonados en contravención a lo dispuesto en el Artículo 3.25 de este Código, la policía estatal o municipal, según corresponda, podrá remover dicho vehículo o vehículo de motor siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6.28 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.*"

Artículo 3.27: Vandalismo a Propiedad Pública

Se prohíbe destruir, pintar, escribir, mutilar, vandalizar, alterar, mover de lugar, hacer desaparecer o de cualquier modo dañar cualquier bien mueble o inmueble del Municipio Autónomo de Humacao.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera convicción; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda convicción; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00)

por la tercera convicción. También se impondrá la pena de restitución por el daño ocasionado.

Artículo 4: Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde o la Alcaldesa tendrá la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 5: Comité Evaluador

Se establece un Comité, el cual ayudará a evaluar los resultados de la implantación de este Código e informará cada tres (3) meses al Alcalde o Alcaldesa, al Presidente o Presidenta de la Legislatura Municipal y al Gerente del Código de Orden Público sobre dicha implantación. El período de evaluación y la constitución del Comité Evaluador será determinado por el Alcalde o Alcaldesa y la Legislatura Municipal. El mismo debe estar representado por diferentes componentes del interés público.

Artículo 6: Procedimiento para imponer multas administrativas o para radicar denuncias

Sección 1 - Facultad para expedir boletos por multas administrativas

Los agentes de la Policía Estatal y de la Policía Municipal están facultados para expedir boletos por faltas administrativas. El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o las faltas administrativas y la multa a pagarse.

Sección 2 - Trámite del Boleto

A) Copia del boleto por falta administrativa se entregará a la persona que cometió la falta o se le dejará en el cristal delantero del auto o en un lugar visible del auto. El boleto contendrá información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos

Legales dentro de los treinta días (30) de la fecha de expedido el boleto, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-02, aprobada el 16 de abril de 2002, según enmendada. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se archivará el boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave.

En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañada por el padre, la madre, el tutor o el encargado, se citará al cuartel al padre, madre, tutor o encargado y se le entregará el boleto o se le entregará a éstos en su residencia personalmente.

B) El original y la copia del boleto serán enviados inmediatamente por el agente que lo expidió a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará al Director de la Oficina de Finanzas Municipales mediante el envío del original del boleto dentro del término que no podrá exceder de veinte (20) días de la fecha de expedición del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.

Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o radicación de denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se pagará en la Oficina de Finanzas del Municipio, de la siguiente manera:

A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro medio permitido por ley a nombre del Municipio Autónomo de

Humacao en la Oficina de Finanzas Municipales. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

B) La Oficina de Finanzas Municipales indicará en el comprobante de pago, la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal.

C) En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y si la persona no solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará el boleto y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será sancionada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

D) Al momento de someter la denuncia por delito menos grave, el agente del orden público que expidió el boleto deberá acreditar ante el Tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala del Tribunal.
3. Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

E) En caso de que la persona que cometa la infracción, luego de celebrada la vista ante el Examinador y que luego de haberse declarado no ha lugar el recurso de revisión, no cumpla con el pago de la multa

impuesta dentro del término que establece el Código o la prórroga que se le haya concedido para efectuar el pago de la multa, la cual no podrá exceder de dos (2) meses, el policía denunciante citará para el Tribunal de Primera Instancia al infractor y radicará una denuncia ordinaria basada en lo que establezca el Código de Orden Público, la ley o las disposiciones del Código Penal, según sea el caso. De resultar convicta, la persona será sancionada con la correspondiente multa por la infracción imputada o un día de cárcel por cada cincuenta dólares (\$50.00) que deje de pagar.

Artículo 7: Procedimiento de Revisión Administrativa

A) Solicitud de Vista Administrativa

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Oficial Examinador designado por el Municipio Autónomo de Humacao, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de expedido el boleto.

Esta solicitud será por escrito y radicada en la Oficina del Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Humacao.

Para solicitar vista administrativa la persona afectada deberá cancelar un arancel de diez dólares (\$10.00) en la Oficina de Finanzas Municipal, el cual acompañará con su solicitud de vista administrativa.

En caso de que la persona que cometa la infracción, luego de celebrada la vista ante el Examinador y luego de haberse declarado no ha lugar el recurso de revisión, no cumpla con el pago de la multa impuesta dentro del término de treinta (30) días o la prórroga que se le haya concedido para efectuar el pago de la multa, la cual no podrá exceder de dos (2) meses, el policía denunciante citará para el Tribunal de Primera Instancia al infractor y radicará una denuncia ordinaria basada en lo que

establezca el Código de Orden Público, la ley o las disposiciones del Código Penal, según sea el caso.

De resultar convicta, la persona será sancionada con la correspondiente multa por el delito imputado o un día de cárcel por cada cincuenta dólares (\$50.00) que deje de pagar.

B) Jurisdicción

Los treinta días (30) calendarios para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

C) Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del abogado o su representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del agente del orden público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

D) Vista Administrativa, fecha y lugar

La vista administrativa deberá celebrarse ante un Oficial Examinador designado por el honorable Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

1. **Notificación de señalamiento:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista

administrativa, notificará la fecha, la hora y el lugar de la vista administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, la hora y el lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa, y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

2. Suspensiones: El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

E) Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario (*persona multada*) no comparezca a la vista administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar "*no ha lugar*" su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término establecido, se seguirá el mismo procedimiento como si hubiese comparecido y declarado no ha lugar su recurso de revisión.

F) Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado dentro de veinte (20) días de la celebración de la vista. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, de ser adverso el fallo.

G) Facultades del Oficial Examinador

1. El Examinador tendrá facultad para ordenar el archivo del boleto y ordenar al policía denunciante a radicar la correspondiente denuncia ordinaria por el delito o delitos que estime exista prueba para su radicación en el Tribunal de Primera Instancia.

2. En caso de que se solicite la inhibición del Examinador, éste tendrá facultad para referir el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que se radique una denuncia ordinaria por el delito imputado.

Artículo 8: Revisión Judicial

La persona a quien le expidieron el boleto, de no estar conforme con el fallo o determinación del Oficial Examinador, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la misma.

Artículo 9: Áreas de Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ordenanza serán mandatarias y de estricto cumplimiento en las áreas del Municipio de Humacao que a continuación se indican:

1. Casco Urbano y sus urbanizaciones
2. Barrio Punta Santiago
3. Barrio Buena Vista
4. Complejo Palmas del Mar
5. Centro Comercial de Humacao, frente a la Avenida Font Martelo;
Centro Comercial San José, frente a la Carretera Estatal #3;
Centro Comercial Oriental Plaza, frente a la Carretera #908;
Centro Comercial Plaza Humacao, frente a la Carretera Estatal
#3; Centro Comercial Palma Real y Centro Comercial Triumph
Plaza.

6. Todo estacionamiento de gasolineras.
7. Todo establecimiento comercial, cuya estructura o lugar de operación se encuentre localizado en suelo municipal que colinde por cualquiera de sus lados con alguna de las carreteras estatales ubicadas en la demarcación geográfica del Municipio de Humacao, incluyendo los que estén situados en colindancia con aquellas vías públicas municipales que empalman con las carreteras estatales.

Artículo 10: Programas de Educación y Publicidad

El Comisionado de la Policía Municipal procurará establecer e implantar programas de educación y publicidad de manera que los ciudadanos y visitantes de Humacao tomen conocimiento de las disposiciones del Código de Orden Público y de las sanciones que se imponen en el mismo.

Artículo 11: Notificación

Una vez aprobada esta Ordenanza deberá el Secretario Municipal notificar copia de la misma a los siguientes organismos: a la Comandancia de la Policía Estatal en Humacao, al Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Policía Municipal de Humacao, y a la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.).

Artículo 12: Separabilidad

Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables una de otra. Si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuere declarada inconstitucional o nula por cualquier corte de jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la Ordenanza.

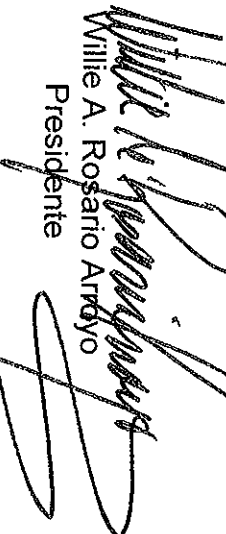
Artículo 13: Derogación

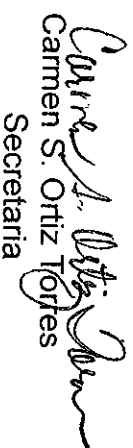
Se deroga la Ordenanza Núm. 30, serie 2002-03, aprobada el 11 de abril de 2003, según enmendada.

Artículo 14: Vigencia

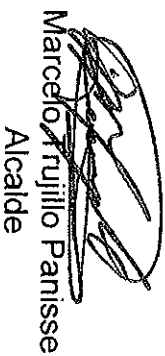
Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será efectiva, respecto de las sanciones administrativas que establece, una vez se haya cumplido con el requisito de publicación que ordena el Artículo 5.007 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose, además, que se establece un período de gracia de sesenta días a partir de su publicación durante el cual en adición a los programas de Educación y Publicidad que se llevarán a cabo, los agentes facultados expedirán boletos por las faltas administrativas que se cometan a los fines de dar a conocer a los infractores las penalidades que serán aplicables una vez expire dicho período de gracia.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 26 DE AGOSTO DE 2009.


Willie A. Rosario Arroyo
Presidente


Carmen S. Ortiz Torres
Secretaría

PRESENTADA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN, EL 28 DE AGOSTO DE 2009 Y FIRMADA POR MÍ, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009.


Marcelino Trujillo Panisse
Alcalde